

el cultivo de las tierras, conservará las ventajas concedidas por la ley; de donde se deduce que las otras industrias a que el artículo se refiere son las auxiliares de la agricultura; y la verdad es que todos los restantes artículos de la ley se refieren siempre a la industria agrícola, y por tanto, no pueden en caso alguno otorgarse los beneficios de la misma a la industria minera, la cual goza de las ventajas que a la minería concede la ley especial del ramo, sin que pueda por tanto gozar de ninguna otra, y bajo este criterio se ha excluído a la minería de entre las industrias favorecidas, mayormente cuando la interpretación de las leyes que establecen privilegios debe limitarse a los términos estrictos que contenga el precepto, sin ampliar éste a casos que no estuvieron en la mente del legislador cuando no los determinó de un modo expreso (1).

A pesar de estas consideraciones, se entiende y se aplica la ley de 1868 en el sentido de que todas las industrias fabriles y manufactureras, excepción hecha de la minera, pueden acogerse a sus beneficios (2). Y en prueba de ello, que al denegarse a la fábrica *Cerámica Madrileña* la condición de colonia agrícola, no se funda la denegatoria de la Administración en la industria a que se dedicaba, sino en la distancia que la separaba de un centro poblado (3).

(1) Sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 18 y 21 de junio de 1889; *Gacetas* de 25 y 27 de agosto de 1890.

(2) El art. 1.º de la ley de 3 de junio de 1868 previene que los que construyan una o más casas en el campo o hagan en él otras edificaciones con destino a la agricultura o a otra industria; por lo tanto, no debe limitarse el privilegio a la agricultura, y así en la práctica notamos que hay colonias industriales, acogidas a los beneficios de esta ley, en que no se ejerce ninguna industria agrícola, como a orillas del Ter, del Llobregat, etc., hay grandes fábricas de hilados y tejidos de algodón establecidas con arreglo a dicha ley.

(3) Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 12 de noviembre de 1889; *Gaceta* de 4 de octubre de 1890. He aquí los considerandos: «Considerando que el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley de 3 de junio de 1868 concede los beneficios que en la misma se expresan y que solicita el actor en su demanda para la fábrica titulada *Cerámica Madrileña* a las casas o edificios que, teniendo el

Las disposiciones vigentes en la materia son exigentes en punto al cumplimiento de las formalidades y requisitos, y si se prescinde de ellos, resultan ineficaces las concesiones y privilegios (1).

Hay que reconocer que poco o nulo fué el resultado que dieron las leyes de 21 de noviembre de 1855, 11 de julio de 1856 y 3 de junio de 1868. Antes que las granjas y explotaciones agrícolas a las que aquella legislación quería otorgar la preferencia, beneficiaria injusta e inmotivadamente las instalaciones agrícolas y aun fabriles que por su situación, proposición y objeto nunca debían obtener el privilegio. La exención del pago de contribuciones y tributos de los favoritos de la fortuna, del servicio militar de gran número de mozos que nunca vivieron en despoblado ni contribuyeron con el trabajo de sus manos a la producción y aumento de la riqueza agrícola, a que gozaran del bene-

---

destino y circunstancias que dicha ley determina, se hallen distantes de uno a dos kilómetros en línea recta de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado: Considerando que este punto de la disposición legal no admite otra inteligencia, sino que se refiere a la extremidad de la zona de ensanche de las poblaciones que la tienen proyectada, porque en otro caso el límite que la ley señala como punto de partida, lejos de tener fijeza y determinación, sería constantemente variable y desigual, e impropio para servir de condición al nacimiento de derechos: Considerando que atendido el espíritu de la ley de 3 de junio de 1868 y su carácter de privilegio y excepción, es indudable que la interpretación de sus términos no debe extenderse con sentido generalizador, sino restringirse a los casos a que taxativamente deban aplicarse las disposiciones de la misma; y Considerando que una vez demostrado, como se halla en el expediente gubernativo, que la distancia máxima a que se encuentra la fábrica denominada *Cerámica Madrileña* de la zona de ensanche de la población de Madrid no llega a la de 1.000 metros, es indudable que no reúne dicha fábrica las condiciones exigidas por la ley para que le sean concedidos los beneficios de colonia agrícola.»

(1) En sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 12 de noviembre de 1889. *Gaceta* de 9 de octubre de 1890, se establece que, si bien es indudable que según el precepto del art. 21 de la Instrucción de consumos de 16 de junio de 1885, a las colonias agrícolas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de julio de 1868 no se les puede exigir derechos por las especies que en ellas se consuman; no es menos cierto que para establecer en ellas los puestos de venta o depósito es preciso la licencia administrativa, no sólo porque la Instrucción referida no exceptúa de esta licencia a dichos establecimientos, sino porque únicamente teniendo noticia de su existencia puede la Administración ejercer sobre ellos desde su instalación la debida intervención y vigilancia.

ficio de tenencia de arma personas que jamás pensaron en instalarse en el campo, dieron que pensar al legislador en que debían terminarse tales abusos comenzando por suprimir las exenciones tributarias, las revisiones ordenadas por las leyes de 18 de junio y 11 de julio de 1885 y reiteradas para cumplir sus propósitos, en las de 21 de agosto de 1896 y 19 de Enero y 27 de Febrero de 1912 y confirma el criterio de supresión de exenciones tributarias la de 30 de junio de 1892.

Entre todas las manifestaciones legislativas encaminadas al propósito de aumentar el área de territorio nacional cultivable y promover su repoblación, ninguna disposición se ha dictado tan importante como la ley de 30 de agosto de 1907, llamada de colonización interior.

Tiene por objeto según su art. 1.º, el arraigar en la nación a las familias desprovistas de medio de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, y cultivar tierras incultas o deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptos para el trabajo agrícola, la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en este se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Manifiesta en su artículo 2.º que la aplicación de esta ley tendrá por ahora el carácter de ensayo y se reducirá su alcance preceptivo a aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A esta ley siguió el Reglamento para su ejecución de 13 de marzo de 1908, el cual fué derogado modernamente por el de 23 de octubre de 1918, cumpliendo

lo dispuesto en el artículo adicional del repetido de 13 de mayo de 1918, completándolo con los resultados que proporciona la experiencia y reafirmando el estado de derecho iniciado por la ley de 30 de agosto de 1907.

En este Reglamento que forma un verdadero Código del régimen de colonización nacional, se estudian y regulan las formas y sistemas generales de colonización (arts. 1.º a 8.º); la cesión de los terrenos o montes adecuados para la colonización, según sean de la propiedad del Estado, de la provincia o del municipio (artículos 9.º a 24); los planes de reparto de terrenos y proyectos de instalación de colonias (arts. 25 a 42); las condiciones legales de los lotes de terrenos y patrimonios particulares (arts. 43 a 76); la ejecución de los proyectos de colonización (arts. 77 a 92); el régimen de las colonias y las Asociaciones cooperativas de colonos (arts. 93 a 136); los organismos y personas que tienen a su cargo el servicio de colonización interior (artículos 137 a 167); y finalmente las funciones y facultades económicas de la Junta Central (arts. 168 a 191). No solamente se atiende en este reglamento a la necesidad de reformar el estado de derecho creado en la ley de colonización de 1907, y en el que se contienen los preceptos necesarios para poder inscribir en los Registros de la Propiedad a favor de sus actuales poseedores, en lotes de las colonias para los cuales hayan transcurrido ya los cinco años que para tal efecto señala la regla 4.ª del art. 5.º de dicha ley, sino que al propio tiempo amplía el actual reglamento con varios preceptos relativos al régimen de la Junta Central de colonización y repoblación interior, y otras que conciernen a su misión colonizadora, con arreglo al espíritu y finalidad de dicha ley, y que le conceden la necesaria amplitud de funciones, dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes.

La Real orden de 4 de febrero de 1921, modificó al-

gunos artículos del reglamento de 1918, en lo referente a las Asociaciones Cooperativas de poseedores de parcelas provenientes de la división de medios privados, estableciendo diversas reglas para el régimen de estas Asociaciones.

En cuanto a los beneficios de exención del servicio militar que las leyes de 1855 y 1868 otorgaban a los mozos residentes en las colonias agrícolas, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de enero y 27 de febrero de 1912 e Instrucción del mismo año, mantenía la excepción del servicio militar en filas a favor de los hijos de los propietarios, administradores o mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 junio de 1868, pero la limitaba a los habitantes de ella que hubiesen obtenido sus beneficios antes de promulgarse la ley de 11 de julio de 1885. Además anunciaba una escrupulosa revisión de todos los expedientes por el Ministerio de Fomento, a fin de declarar caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente a los términos legales, más explícitamente aún el artículo 90 de la Instrucción de 2 de marzo de 1912 afirmaba que los mozos que hubieran cumplido los requisitos del art. 328 de la referida ley de Reclutamiento, serían los únicos que en lo sucesivo podrían disfrutar de tal beneficio (1).

28.—Otras muchas disposiciones tienen por objeto fomentar la agricultura, la industria, las artes y los oficios, ya reduciendo los impuestos, ya eximiendo del pago de los mismos, ya concediendo privilegios y franquicias, ya organizando la tributación de una manera que resulte beneficio a cierta clase de artesanos y fabricantes privándoles de la competencia extranjera y asegurándoles el mercado nacional, por medio de los altos derechos de arancel que se pagan al ser introdu-

---

(1) Véanse también los arts. 152 494 y 495 del Reglamento de Reclutamiento de 2 de diciembre de 1914.

cidas las mercancías en las aduanas que radican en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, ya por medio de otras medidas que se estudian detenidamente en las obras de Derecho administrativo, como estableciendo Escuelas de artes y oficios, y de Ingenieros industriales, cooperando y ayudando al fomento de Exposiciones universales, nacionales y regionales, etcétera, etcétera.